

Estado Libre y Soberano de Hidalgo



**LEY DE
VIAS DE COMUNICACION
Y TRANSITO DEL
ESTADO DE HIDALGO**



**Suplemento al Periódico Oficial
de fecha 8 de enero de 1970**

I N D I C E :

	Pág.
Título Primero.	
Disposiciones Generales.....	8
Título Segundo.	
Capítulo I. De la Organización de la Dirección de Tránsito en el Estado.....	6
Capítulo II. De los Vehículos y de los Semo- vientes.....	7
Capítulo III. De la Inscripción de los Vehículos y su Cancelación.....	8
Capítulo IV. Condiciones que deben satisfacer los Vehículos para su circulación.....	11
Título Tercero.	
Capítulo Unico. Del Manejo y Conducción de Vehículos y Semovientes.....	15
Título Cuarto.	
Capítulo Unico. Reglas que deberán observar los Peatones y Pasajeros de Vehículos.....	21
Título Quinto.	
Capítulo I. De las señales que deben hacer los Conductores de Vehículos.....	23
Capítulo II. De las señales para regular el Trán- sito.....	24

Título Sexto.

Capítulo I. De la circulación de Vehículos, Disposiciones Generales.....	28
Capítulo II. Del estacionamiento.....	39
Capítulo III. De los Sitios.....	41
Capítulo IV. De la carga, descarga y transporte de bultos y materiales.....	44
Capítulo V. Servicios Públicos, Concesiones y Permisos.....	47

Título Séptimo.

Capítulo Único. De la Instalación de anuncios en los caminos del Estado.....	69
--	----

Título Octavo.

Capítulo Único. De las Sanciones.....	74
Transitorios.....	77

LIC. MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el II. XLVI Congreso Constitucional del Estado
de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 16

El II. Congreso Constitucional del Estado de
Hidalgo, DECRETA:

LEY DE VIAS DE COMUNICACION Y TRANSITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.—La presente Ley tiene por objeto
dejar establecidas las normas jurídicas sobre las co-
municaciones y tránsito del Estado de Hidalgo, en
que sin contravenir a la legislación Federal, quedan
sujetas al régimen siguiente:

I.—La construcción, conservación y mantenimiento de los servicios públicos o de interés público en relación a toda clase de comunicaciones.

II.—La construcción y conservación de las vías públicas del Estado.

III.—El tránsito de peatones, vehículos y sentados en las vías públicas; y

IV.—El uso y explotación de dichas vías públicas.

Artículo 2o.—Para los fines de esta Ley, son vías públicas:

I.—Las carreteras pavimentadas o revestidas y las brechas construídas por el Estado;

II.—Los caminos denominados vecinales que unan dos o más lugares poblados, aunque en su totalidad hayan sido construídos por el municipio;

III.—Los caminos construídos por particulares con sus propios recursos; y

IV.—Las avenidas, calles, calzadas, paseos, plazas y demás lugares de tránsito público.

Artículo 3o.—Son partes integrantes de las vías públicas:

I.—Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás elementos y accesorios de las mismas; y

II.—Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La

extensión de estos terrenos será fijada por la Junta Local de Caminos y la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 4o.—La construcción de carreteras, caminos y brechas estatales, quedará sujeta a lo que sobre el particular determine el Gobernador del Estado, a través de la Junta Local de Caminos.

Artículo 5o.—La pavimentación, conservación y reparación de las vías públicas, estará a cargo del Gobierno del Estado, municipio y de los particulares, en la forma y términos que señalen las Leyes.

Artículo 6o.—La explotación, vigilancia y todo lo relativo a las vías públicas, quedarán sujetas a las determinaciones del Ejecutivo, a través de la Dirección de Tránsito en los términos de la presente Ley.

Artículo 7o.—Queda a cargo de la Dirección General de Tránsito del Estado, la exacta aplicación y ejecución de este ordenamiento jurídico.

Artículo 8o.—La Dirección de Tránsito, es auxiliar del Ministerio Público y demás autoridades, para el mejor cumplimiento de sus funciones conforme a las leyes respectivas; asimismo todas las autoridades estatales, municipales, establecimientos públicos y privados deberán coadyuvar con la Dirección de Tránsito, a fin de lograr el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Artículo 9o.—Los peatones, vehículos y semovientes que transitan por las vías públicas del Estado, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10.—Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás elementos accesorios de las vías públicas, serán autorizados por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Tránsito.

Artículo 11.—Asimismo, el Ejecutivo del Estado, por medio de la Dirección de Tránsito, autorizará el uso y explotación de los terrenos correspondientes al derecho de vía. La instalación de anuncios en los caminos del Estado, necesitará de concesión o permiso en términos de esta Ley y del reglamento respectivo.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DE LA DIRECCION DE TRANSITO EN EL ESTADO

Artículo 12.—La Dirección General de Tránsito, estará integrada por Un Director, un Subdirector, un Jefe de Circulación, Delegados, Tenientes de Zona, Oficiales y Agentes, Departamento de Ingeniería de Tránsito, Peritos Mecánicos, Servicio Médico, Gabinete Dactiloscópico, Consejo Técnico y Escuela de la Policía de Tránsito.

Artículo 13.—La Dirección de Tránsito, tendrá

como atribuciones esenciales planificar, organizar, dirigir, encauzar y vigilar el tránsito en el Estado y consecuentemente, en los municipios, procurando que sea expedito y seguro; para ello dictará todas las medidas necesarias a fin de cumplir su objetivo, previo acuerdo del C. Gobernador.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS Y DE LOS SEMOVIENTES

Artículo 14.—Para los efectos de esta Ley, se consideran vehículos: las bicicletas, triciclos, bici-motos, motonetas, motocicletas, automóviles, camiones, trailers, autobuses, remolques, equipo especial móvil, equipo agrícola móvil y en general todos aquellos que por sus características puedan transitar en las vías públicas.

Se entiende por semoviente, el animal irracional y domesticado, que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de transportar carga o personas o de tirar algún remolque o equipo móvil.

Artículo 15.—Los vehículos se dividen según su destino, en particulares y de servicio público.

Son vehículos particulares los que están destinados al servicio de sus propietarios; son vehículos de servicio público aquellas unidades que para su tránsito por las vías públicas requieran como requisito indispensable concesión o permiso del Ejecutivo.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCION DE LOS VEHICULOS Y DE SU CANCELACION

Artículo 16.—Para que un vehículo pueda circular por las vías públicas de la Entidad, deberá ser inscrito en el Registro de la Dirección General de Tránsito.

Para inscribir un vehículo será necesario:

I.—Presentar la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

a).—Factura, carta factura o contrato de compra-venta, debidamente legalizada que acredite la propiedad o legítima posesión del solicitante. Cuando se trate de vehículos usados, deberá adjuntarse la baja del registro anterior u otorgar fianza;

b).—Tarjetón o solicitud del Registro Nacional de Automóviles y comprobante del pago del impuesto de uso y tenencia del vehículo;

c).—Comprobante del pago de los derechos que señala la Ley de Ingresos vigente en el Estado, expedido por la Oficina Recaudadora dependiente de la Administración de Rentas, en las Delegaciones y en la Dirección General de Tránsito;

II.—Presentar el vehículo al Departamento de Peritos para que examinen su estado y condiciones y emitan su dictamen.

Artículo 17.—Durante la tramitación de la inscripción, el Director de Tránsito podrá expedir un permiso provisional de quince días, mientras se obtiene aquella.

Artículo 18.—Es obligación de la Dirección de Tránsito o de las Delegaciones donde vaya a efectuarse el registro del vehículo, obtener una calca del número de motor y serie con la que se comprobará su autenticidad.

Artículo 19.—Cuando se transfiera la propiedad de un vehículo, el último tenedor debe de comunicarlo en un término de quince días a la Dirección de Tránsito utilizando las formas autorizadas para el caso.

Artículo 20.—No podrán modificarse los números de motor o de la carrocería de los vehículos, o cambio de motor o carrocería de estos, sin la autorización de la Dirección de Tránsito.

Artículo 21.—Los vehículos registrados fuera del Estado podrán circular libremente dentro del mismo por un plazo máximo de 6 meses, debiendo previamente comunicar a la Dirección o Delegaciones de Tránsito, la fecha en que se internaron en el Estado.

Artículo 22.—Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular dentro del Estado con las placas y documentos expedidos por las autoridades competentes del lugar de origen, por 180 días improrrogables, exhibiendo los documentos que a juicio de

la Dirección de Tránsito los acredite legalmente en el país.

Artículo 23.—Para dar de baja un vehículo será necesario:

I.—Presentar la solicitud respectiva y constancias de estar al corriente en sus pagos fiscales;

II.—Entregar la tarjeta de circulación y juego de placas que haya venido portando.

Artículo 24.—La Dirección de Tránsito entregará al interesado una constancia de haber cancelado la inscripción del vehículo.

Artículo 25.—Las placas para vehículos que expida la Dirección de Tránsito se clasificarán: en particulares, de servicio público y de demostración.

Artículo 26.—Las placas para demostración se expedirán a las agencias vendedoras de vehículos que estén legalmente constituidas y tendrán un ámbito de validez de cincuenta kilómetros a partir del domicilio legal de la agencia.

Artículo 27.—Las placas para los vehículos deberán ser colocadas en lugar visible de sus partes delantera y posterior.

Artículo 28.—Todos los propietarios de vehículos deberán efectuar el canje de placas en el término que señala la Ley de Ingresos del Estado y dentro

del período que marque el Ejecutivo, a través de la Dirección de Tránsito.

Artículo 29.—Para efectuar el canje es necesario cubrir los requisitos siguientes:

I.—Automóviles: Placas anteriores, Tarjeta de Circulación, Registro Federal de Automóviles y Tenencia;

II.—Camiones: Placas anteriores, Tarjeta de Circulación, Registro Federal de Automóviles y Cédula de establecimiento;

III.—Los demás vehículos deberán cubrir los requisitos que señala la fracción I en lo conducente.

CAPITULO IV

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS PARA SU CIRCULACION

Artículo 30.—Es requisito para que un vehículo pueda circular dentro del Estado de Hidalgo y para que sea dado de alta en el mismo, que reúna los requisitos siguientes:

I.—Estar provisto de claxon;

II.—Tener el velocímetro en buenas condiciones mecánicas;

III.—Estar provisto de dos faros delanteros de luz blanca y fija con dispositivos para disminuir su

altura e intensidad; de plafones o de calaveras de luz roja en la parte posterior que encienda al aplicar los frenos y de un foco que ilumine la placa correspondiente;

IV.—Contar con sistema de frenos aplicables a los tambores de las ruedas y de estacionamiento;

V.—Llevar espejo retroscópico colocado en la parte media del parabrisa y espejos laterales en el exterior;

VI.—Tener limpiador automático en el parabrisa;

VII.—Tener defensas en las partes delantera y posterior;

VIII.—No estar pintado de colores oficiales o reglamentarios del Ejército, Bomberos, Policía y Tránsito; y

IX.—Portar llanta de refacción y la herramienta indispensable.

Artículo 31.—Sólo se permitirá el tránsito de vehículos que no causen daño a las vías públicas, y su circulación estará sujeta a la autorización de la Dirección General de Tránsito.

Artículo 32.—Los vehículos de servicio público para pasajeros deberán cubrir además los siguientes requisitos:

I.—Llevar la tarifa autorizada por la Dirección General de Tránsito; y

II.—Estar dotados de espejos laterales, derecho e izquierdo, de manera que el conductor pueda observar perfectamente la imagen posterior.

Artículo 83.—Los camiones de carga destinados a los servicios particulares, deberán llevar convenientemente inscrita en los costados de la cabina, la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan, la clase de actividad correspondiente a dicha empresa, indicando el nombre, dirección y actividad comercial de su propietario si se trata de una persona física.

Artículo 84.—Los camiones dedicados a los servicios públicos, deberán llevar anotados el número económico que les corresponda y además ostentar en los lugares indicados anteriormente para la razón social, la inscripción de transporte público estatal.

Artículo 85.—Los camiones de servicio particular o de servicio público no podrán excederse de un límite de largo de 13.00 metros, de ancho 2.50 metros y de altura 4 metros; si se llegara a exceder de estas características será indispensable autorización especial de la Dirección General de Tránsito. Deberán tener el equipo de protección compuesto de botiquín que contendrá los medicamentos necesarios para los primeros auxilios, en caso de accidentes; extinguidor, banderas rojas, letreros rojos y equipo de herramientas para casos de emergencia.

Artículo 86.—Las motocicletas y motonetas deberán llevar los siguientes requisitos:

I.—Llevar un espejo retroscópico, colocado sobre el manubrio izquierdo que le permita al conductor ver hacia atrás;

II.—Portar un faro con luz blanca y fija en la parte delantera con dispositivo que permita disminuir la intensidad de ésta; otro de luz roja en la parte posterior que ilumine la placa a la vez y que encienda cuando se aplique el freno.

Artículo 37.—Las bicicletas deberán contar con un espejo lateral, timbre o claxon, luz delantera y posterior y freno en las ruedas.

Artículo 38.—Los carros de mano deberán tener llantas de hule; así como reunir las condiciones de buen aspecto y presentación.

Artículo 39.—Los autobuses de las distintas rutas de jurisdicción estatal deberán satisfacer las especificaciones que fija la Dirección General de Tránsito, para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y eficacia que deben llenar los vehículos destinados a los transportes públicos, además de los requisitos estipulados en los artículos 30, 32, 34 y 35.

Artículo 40.—La Dirección General de Tránsito en el Estado, está facultada para impedir la circulación de los vehículos que no reúnan los requisitos indicados en los artículos anteriores.

Artículo 41.—Con objeto de hacer efectiva la aplicación del artículo anterior, la Dirección General

de Tránsito, inspeccionará periódicamente y cuantas veces sea necesario, a los vehículos que transiten y que estén inscritos en su jurisdicción, por medio del personal técnico, que para tal efecto designe. Estas inspecciones se efectuarán:

I.—Automóviles particulares: cada 6 meses:

II.—Camiones, automóviles de servicio público y autobuses: cada 3 meses.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DEL MANEJO Y CONDUCCION DE VEHICULOS Y SEMOVIENTES

Artículo 42.—Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de la presente Ley, si no cuenta con la correspondiente licencia, expedida por la Dirección de Tránsito, con excepción de bicicletas, bicicletas, carros de mano y semovientes.

Para los efectos de la presente Ley, los conductores de vehículos se clasificarán en: automovilistas, choferes y motociclistas:

I.—Se considera automovilista a la persona que conduzca automóviles con placas particulares sin recibir retribución alguna;

II.—Se considera chofer a la persona que conduzca camiones o vehículos destinados a la explotación de un servicio público;

III.—Se considera motociclista a los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 43.—Para obtener licencia de automovilista, será necesario:

I.—Tener edad no menor de 18 años, ni mayor de 70, la cual deberá acreditar legalmente, cuando hubiere duda acerca de su declaración;

II.—Presentar la solicitud correspondiente, cuya forma proporcionará la Dirección, acompañada de los siguientes documentos:

a).—Seis retrates de frente; forma rectangular de 3.5 por 4.5 centímetros, con fondo blanco sin retoque y los negativos;

b).—Si el solicitante es del sexo masculino deberá presentar cartilla o constancia que acredite estar cumpliendo o haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, debidamente revulidada;

c).—Constancia de no tener antecedentes penales relacionados con el manejo de vehículos;

d).—Constancia de saber leer y escribir;

III.—Sujetarse a un examen médico, para comprobar su capacidad física y salud mental; y a la ficha dactiloscópica;

IV.—Presentar examen de pericia de manejo de vehículos y conocimiento de las disposiciones sobre circulación y señales de tránsito; y

V.—Pagar los derechos correspondientes por concepto de expedición de licencia..

Artículo 44.—Los extranjeros que soliciten licencia de automovilista, deberán comprobar su estancia legal en el país.

Artículo 45.—Para obtener licencia de chofer, se sujetará a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y V del artículo 43 de la Ley, además de reunir los requisitos siguientes:

I.—Ser mayor de 21 años;

II.—Presentar examen sobre manejo de vehículos; de funcionamiento de los motores de combustión interna y sobre las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 46.—Solamente se expedirán licencias de chofer a ciudadanos mexicanos por nacimiento o por naturalización; estado que comprobarán con los documentos expedidos por las autoridades competentes.

Artículo 47.—Para obtener licencia de motociclista se deberán satisfacer los requisitos que exige el artículo 43 bajo el concepto de que, el examen a que se refiere la Fracción IV, debe efectuarse en relación con el manejo de motocicletas.

Artículo 48.—Entre tanto se extienda al interesado la licencia para manejar, se le expedirá un permiso provisional, que no excederá de 30 días.

Artículo 49.—Toda licencia para manejar deberá ser resellada cada año, en la fecha que la Dirección General de Tránsito determine, previo el pago de los derechos correspondientes y del examen médico que demuestre que la persona está en aptitudes y condiciones de seguir manejando.

Artículo 50.—La Dirección de Tránsito expedirá permisos para practicar el manejo de vehículos, previo examen médico y pago de derechos respectivos a las personas que llenado el requisito de la edad señalada, se hagan acompañar de un responsable que tenga la licencia para manejar expedida por la Dirección de Tránsito del Estado. Estos permisos sólo tendrán valor para manejar en los lugares y zonas marcadas en los mismos.

Artículo 51.—Queda prohibido manejar vehículos sin llevar consigo la licencia o permiso respectivo.

Artículo 52.—Le está prohibido a todo propietario o conductor de vehículos permitir que el suyo sea manejado por persona que carezca de licencia o permiso.

Artículo 53.—Los tripulantes de bicicletas y triciclos quedan exceptuados del requisito de contar con licencia de manejo; pero sus vehículos deberán quedar matriculados en la Dirección General de Tránsito del Estado, a fin de poder circular en las vías públicas. Para el efecto, la Dirección de Tránsito

expedirá placas de circulación, las cuales deberán ser colocadas en cualquier lugar visible del vehículo. Se exceptúan de esta disposición los vehículos infantiles, siempre y cuando éstos no sean tripulados en las vías públicas, pudiendo hacerlo en cambio en los parques o sitios especialmente destinados para tal objeto.

Artículo 54.—La Dirección General de Tránsito y sus Delegaciones, facilitarán el tránsito y utilización de este tipo de vehículos, para cuyo fin deberán señalarse zonas especiales para su estacionamiento, especialmente en mercados, centros de espectáculos y en general en cualquier punto donde confluyan personas en gran número.

Artículo 55.—Independientemente de la delimitación de zonas a que alude el artículo anterior, los usuarios no quedan facultados para estacionarlos sobre las banquetas y demás vías públicas, sino sujetos a las siguientes limitaciones:

I.—No se podrán estacionar sobre las banquetas, los triciclos de carga;

II.—Al asegurar sus vehículos en salientes de fachadas, rejas, postes, etc., se utilizarán cadenas o cables embutidos, para evitar maltratos a la propiedad pública o privada.

Artículo 56.—En las carreteras y caminos del Estado, el tránsito de vehículos ligeros se hará a la extrema derecha o en el acotamiento, cuando lo haya.

Artículo 57.—En las zonas urbanas, el usuario de un vehículo ligero circulará preferentemente sobre su derecha, en una sola fila y evitando movimientos bruscos hacia los lados. Cuando en una calle en un solo sentido, el estacionamiento de automóviles se efectúa sobre la derecha, el usuario del vehículo ligero circulará a su izquierda.

Artículo 58.—Les está prohibido a los usuarios de vehículos ligeros:

I.—Circular dentro de las zonas urbanas con el escape de los vehículos abierto;

II.—Realizar actos de acrobacia en las vías públicas o llevar pasajeros de pie en los portabultos;

III.—Transportar objetos voluminosos que obstaculicen la visibilidad del tripulante hacia atrás y a los lados.

Artículo 59.—Las personas que tengan licencias para manejar, expedidas por las diversas Entidades Federativas de la República, incluyendo el Distrito y Territorios Federales, sólo podrán conducir vehículos en el Estado de Hidalgo siempre y cuando tengan las placas y estén debidamente registrados en el lugar de donde proceden.

Artículo 60.—Toda licencia o permiso de que trata este Capítulo, será revocable en cualquier momento, si el conductor incurre en actos u omisiones contrarios a lo que dispone la presente Ley, que

meriten tal sanción o cuando dejen de satisfacer las condiciones exigidas para la expedición y uso de las expresadas licencias o mediante sentencia dictada por las autoridades judiciales respectivas.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

REGLAS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS DE VEHICULOS

Artículo 61.—Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para el objeto, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

Artículo 62.—Los peatones deberán cruzar las vías públicas, en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones de tránsito.

Artículo 63.—Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, los niños menores de 8 años y los inválidos, deberán ser conducidos por personas aptas, al cruzar las vías públicas.

Artículo 64.—Al cruzar una vía pública, jamás pasarán frente a un vehículo detenido que les impida observar claramente la corriente de tránsito.

Artículo 65.—Se prohíbe jugar o practicar cualquier deporte en el arroyo y en las aceras, así como transitar por éstas en bicicletas, patines, triciclos o algún otro vehículo.

Artículo 66.—Los pasajeros al abordar los vehículos o descender de éstos, deberán utilizar las banquetas o zonas de seguridad destinadas al objeto.

Artículo 67.—En las horas y lugares de intenso tránsito de peatones, queda prohibido circular por las aceras con bultos voluminosos.

Artículo 68.—En los caminos del Estado, los peatones transitarán sobre el acotamiento de la izquierda, con el objeto de poder apreciar al frente y a la vista los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 69.—La Junta Local de Caminos, deberá pintar en la cinta asfáltica de las carreteras, señales que indiquen la circulación de vehículos y peatones, colocar letreros alustivos y flechas indicadoras del sentido del tránsito.

Artículo 70.—Queda prohibido viajar en las salpicaderas, estibos y defensas de vehículos. Tratándose de autobuses, los pasajeros no viajarán en la parte exterior ni en la canastilla. La responsabilidad de esta falta recaerá en el conductor del vehículo.

Artículo 71.—La Dirección General de Tránsito o sus delegaciones, concederán permisos, cuando a

su juicio haya necesidad de obstruir la circulación de las vías públicas, con motivo de fiestas, reuniones de personas, celebraciones cívicas, arreglo de las mismas y en general, todo aquello que en forma temporal pudiera ser obstáculo para el libre tránsito. En el mismo permiso se señalará el término y las condiciones a que deban sujetarse y se dispondrán los lugares de circulación.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

Artículo 72.—Los conductores de los vehículos deben hacer las siguientes señales:

I.—Al hacer alto o disminuir la velocidad, sacará horizontalmente, por el lado izquierdo, el brazo con la mano extendida;

II.—Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacará por el lado izquierdo el brazo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida;

III.—Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de acción hacia la derecha, sacará por el lado izquierdo el brazo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida.

Artículo 73.—En todo vehículo en que el chofer quede alejado de la ventanilla izquierda, debe colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II

DE LAS SEÑALES PARA REGULAR EL TRANSITO

Artículo 74.—Tanto los conductores de vehículos como los peatones, atenderán las señales hechas por policías, a base de ademanes ordenados con to- que de silbato reglamentario y de sonido caracterís- tico, así como las señales luminosas de semáforos eléctricos, las inscripciones pintadas sobre el piso y las contenidas en rótulos.

Artículo 75.—Se empleará el color rojo como se- ñal de alto o peligro; el verde como señal de ade- lante o de paso libre, y el ámbar como señal de prevención.

Artículo 76.—Cuanda se controle el tránsito por medio de policías, se observará el siguiente sistema de señales:

- I.—ALTO: El frente y la espalda del policía;
- II.—ADELANTE: Los costados del policía, mo- viendo los brazos al indicar esta señal en el sentido que se desarrolle la circulación;

III.—PREVENTIVA: Cuando el policía se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación, o ambos si se verifica en todos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV.—ALTO GENERAL: En caso de emergencia, cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical. Si del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial se trata, los peatones y vehículos despejarán el arroyo, colocándose en el lado derecho del mismo;

V.—Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías emplearán silbatos y ejecutarán los toques en la siguiente forma: alto, un toque corto; adelante, dos toques cortos; prevención, un toque largo; alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

VI.—Cuando el control de tránsito se haga por medio de policías, se escogerán sitios visibles, convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga claramente visibles.

Artículo 77.—Cuando se controle el tránsito por medio de semáforos, las señales de los mismos quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 54, en la forma siguiente:

I.—ALTO: Para el frente donde se proyecta la luz roja;

II.—ADELANTE: Para el frente donde se proyecta la luz verde;

III.—PREVENTIVA: Para el frente donde se proyecta la luz ámbar, combinada con el color verde. Esta señal tendrá por objeto indicar, tanto a peatones como a conductores de vehículos, que el semáforo está a punto de cambiar la señal de "adelante" por la de "alto" para que tomen las precauciones necesarias;

IV.—En los casos en que por necesidades de la circulación deba permitirse alguna otra maniobra en los lugares controlados por semáforos, ésta se indicará por medio de una flecha de color verde sobre uno de sus reflectores y en el sentido de dirección necesaria.

Artículo 78.—La Dirección de Tránsito en el Estado, fijará en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura y sobre los muros de las casas o en el vértice de las esquinas, flechas que indiquen el sentido en que se permita circular a los vehículos.

En las calles, avenidas, paseos o calzadas donde la circulación de vehículos se considere con "preferencia de paso", las flechas indicadores de dirección a que se refiere el párrafo anterior, serán de color rojo sobre fondo blanco.

Artículo 79.—La Dirección de Tránsito, fijará en los lugares adecuados las señales necesarias para demarcar las zonas escolares, centros hospitalarios, de espectáculos, lugares de estacionamiento, cruces y demás, necesarias para la organización del tránsito.

Artículo 80.—Asimismo se fijarán placas que indiquen los límites de velocidad permitida y los lugares donde necesariamente haya que hacer alto.

Artículo 81.—La Dirección de Tránsito, colocará en las vías públicas, boyas metálicas que tengan aditamentos de reflexión nocturna para delimitar las zonas de seguridad de los peatones, el eje de las esquinas o cruces.

Artículo 82.—La Dirección de Tránsito, marcará sobre el pavimento de las calles, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deban efectuar "alto" al finalizar las calles y delimitar las zonas de seguridad o paso que deban tomar los vehículos.

Artículo 83.—Por medio de una franja, la Dirección de Tránsito, señalará sobre la guarnición de las banquetas, los lugares donde el estacionamiento esté prohibido o sujeto a horarios especiales.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84.—La persona que maneje vehículos deberá estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para que en esta forma pueda conducirlos con precaución, utilizando para el efecto, el arroyo de las vías públicas.

Artículo 85.—Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito.

Artículo 86.—Para rebasar a otro vehículo, los conductores deberán hacerlo por el lado izquierdo.

Artículo 87.—En las zonas de alta velocidad así como en las curvas, bocacalles y cruces, queda prohibido adelantarse a otro vehículo que marche a la velocidad máxima, permitida en esos lugares.

Artículo 88.—Para cambiar de dirección en las esquinas y lugares donde la circulación se haga en un solo sentido, deberá disminuirse la velocidad de los vehículos, tomando el extremo correspondiente al

lado hacia donde se vaya a voltear, y haciendo la señal respectiva como lo indica el artículo 72.

Artículo 89.—Para cambiar de dirección en cru-
ceros de circulación en doble sentido, se observará lo
dispuesto en el artículo anterior, con la excepción de
que el extremo que se tome, deberá quedar compren-
dido dentro de la parte del arroyo que corresponda
al sentido en que circule, limitada por el eje imagi-
nario o señalado del cruceiro de que se trata.

Artículo 90.—En los casos en que se permita dar
vuelta en redondo deberá llegarse hasta el punto ex-
tremo izquierdo de la corriente de circulación, haciendo
la señal correspondiente y girando en derredor del
eje del cruceiro en que se efectúe el movimiento.

Artículo 91.—Cuando el conductor de un vehicu-
lo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente
pegándose a la banqueta, del lado derecho, haciendo
las señales necesarias para evitar accidentes o deten-
ciones innecesarias por cuanto a la corriente de trán-
sito.

Artículo 92.—En las calles donde los vehículos
circulen con preferencia de paso, podrán hacerlo a la
velocidad permitida, en calles sin disminución y en los
cruceiros donde las transversales sean de tránsito se-
cundario.

Artículo 93.—En las calles en que se permita el
estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos

estarán obligados a estacionarlos invariablemente sobre el lado derecho de la dirección en que circulen, salvo los casos en que se permita efectuarlos en el lado opuesto.

Artículo 94.—Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares señalados al efecto, ni a menos de diez metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente para el objeto. Queda prohibido el estacionamiento en más de una fila.

Artículo 95.—En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de semáforos, salvo en las que tengan "preferencia" de tránsito, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, o menos, en las bocanillas con fuerte densidad de circulación de peatones. También deberán disminuir de acuerdo con las señales respectivas de la Dirección de Tránsito al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público.

Artículo 96.—Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con preferencia de paso, los conductores de los vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las baquetas e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no transita ningún vehículo sobre las citadas arterias.

Artículo 97.—En los cruzamientos de dos o más arterias con preferencia de paso que carezcan de semáforo, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación de los mismos.

Artículo 98.—En los cruces de ferrocarril, los conductores de toda clase de vehículos, deberán hacer paro total y no reanudar la marcha en tanto no se tenga la seguridad de que está el paso libre.

Artículo 99.—Tienen preferencia de paso en todas las vías públicas, los vehículos de emergencia destinados a los siguientes servicios:

- I.—Cuerpo de Bomberos;
- II.—Ambulancias;
- III.—Policía; y
- IV.—Tránsito.

Artículo 100.—Los vehículos señalados en el artículo anterior, usarán para su identificación "señal" o faros que proyecten luz roja, estando además autorizados para llevar en los costados de sus carrocerías el emblema de la corporación a la cual pertenecen.

Artículo 101.—Los conductores de los vehículos, sin excepción, tendrán la obligación, al escuchar o presenciar el paso de una o alguna de los vehículos de emergencia indicados en el artículo anterior, de cederles el paso, tomando rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o el izquierdo, según las necesidades del caso. Si esto sucediera en caminos

del Estado, los conductores tendrán la obligación de dejar libre el camino haciendo alto a su derecha.

Artículo 102.—Cuando en arterias de doble sentido de circulación, el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 103.—Todo vehículo que transite sobre caminos o carreteras, para tomar derivación a su izquierda, deberá hacer alto a la derecha, cerciorándose de que no se aproxima ningún otro vehículo por cualquiera de los dos caminos, dando vuelta con precaución y tomando su derecha para entrar en la otra vía de circulación.

Artículo 104.—Queda prohibido a los conductores de vehículos usar el claxon, debiendo utilizarlo sólo en los casos en que haya necesidad de prevenir algún accidente.

Artículo 105.—Queda prohibido el uso del claxon cerca de hospitales y sanatorios.

Artículo 106.—Queda prohibido a los conductores de vehículos, provocar o efectuar con el motor o el escape, ruidos que puedan molestar a otras personas.

Artículo 107.—Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá estacionarse en su extremo derecho. Queda prohibida el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 30 minutos, en caso de reparación de algún desperfecto.

Artículo 108.—En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren como casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas.

Artículo 109.—Al cargar combustible o al descender de un vehículo, su conductor deberá suspender el funcionamiento del motor.

Se permitirá a un vehículo caminar en reversa sólo en casos necesarios, en tramos cortos y con la debida precaución.

Artículo 110.—Queda prohibido a los conductores de vehículos, entorpecer la marcha de elementos de tropa, o las filas de éstos; las de escolares, desfiles cívicos o en manifestaciones permitidas.

Artículo 111.—Los conductores de vehículos deberán conservar entre su propio vehículo y el anterior a éste, una distancia razonable en proporción a la velocidad a que se circula.

Artículo 112.—Todo conductor de vehículo que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a solicitar la intervención de la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 113.—Es obligación de los conductores de vehículos, disminuir su velocidad o detenerse dando preferencia de paso al peatón que haya iniciado su

marcha para cruzar en todos aquellos lugares de paso autorizados que no se encuentran protegidos por agente o semáforo.

Artículo 114.—Los conductores de vehículos que al llegar a cruces protegidos por agentes o semáforos, encuentren señal de "adelante" y deseen voltear a cualquier lado, tendrán obligación de dar preferencia de paso a los peatones que, amparados por la misma señal, crucen de una acera a otra.

Artículo 115.—Al detener los vehículos en las esquinas u otros lugares con señal de "alto", los conductores deberán detenerse sin rebasar las líneas que para este objeto existan, o en su caso el alineamiento de los edifictos.

Artículo 116.—Es obligatorio a quien en cada caso corresponda, prevenir por medio de banderas rojas durante el día o de lanternas con luz de este color durante la noche, la existencia en vías públicas de algún estorbo, excavación, material, etc., que signifiquen un peligro para la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 117.—Queda prohibido a los conductores de vehículos depositar, aun temporalmente, en las vías públicas, materiales de construcción de cualquiera índole, como censo, tubería, mercancías, objetos de cualquier naturaleza, etc.; sólo se permitirá esta manobra en casos de fuerza mayor, y en lugares en donde no se interrumpa la libre circulación de vehículos y

tránsito de peatones, previa autorización que sobre el particular expida la Dirección de Obras Públicas del Estado.

Artículo 118.—Solo podrán utilizarse las banquetas para el tránsito de peatones, quedando por tanto prohibido usar las mismas, para efectuar trabajos o depositar aparatos mecánicos de talleres y en general para fines distintos de los de circulación que a dichas banquetas corresponden.

Artículo 119.—Los conductores de toda clase de vehículos, cuando haya oscurecido, deberán encender las luces que previene la presente Ley, en sus artículos respectivos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito y quedando el uso de la luz entera para las calzadas, calles y caminos con iluminación deficiente. En este caso deberá evitarse el deslumbramiento para otros conductores de vehículos.

Artículo 120.—Al cruzar vehículos, llevando luz entera, los conductores de los mismos estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma.

Artículo 121.—Cuando un vehículo se tenga que detener en algún expendio de gasolina y lubricantes, deberá hacerlo de manera que no obstacuya la libre circulación de vehículos ni el tránsito de peatones.

Artículo 122.—Queda prohibido usar en la parte delantera de los vehículos, faros o focos de luz roja.

Artículo 123.—Queda prohibido el tránsito de vehículos que por su construcción, su excesivo peso o volumen, puedan dañar las vías públicas, debiendo en estos casos utilizar plataformas adecuadas para el transporte de los mismos.

Artículo 124.—En los caminos de jurisdicción estatal, los conductores, de los vehículos, antes de entrar a una curva, tienen la obligación de moderar su velocidad.

Artículo 125.—Todos los conductores de los vehículos, tienen la obligación de atender y respetar las señales.

Artículo 126.—Cuando un vehículo tenga que dar media vuelta para circular en sentido contrario, el conductor hará alto a su derecha y antes de dar vuelta se cerciorará de que no se aproxime nadie.

Artículo 127.—Cuando un vehículo tenga que estacionarse, o hacer alto, lo hará siempre a su derecha, debiendo tomar parte del acotamiento para dejar libre lo más que sea posible los carriles de circulación del camino.

Artículo 128.—Por ningún motivo podrá estacionarse un vehículo en una curva o en cruzamiento, salvo caso de fuerza mayor. Para proteger el tránsito de los vehículos colocarán en el camino dos banderas o linternas rojas; si es en hora nocturna, una a 25 metros antes del vehículo y la otra a 25 metros después.

Artículo 129.—Cuando se cruce un camino, si el vehículo va por el troncal, el conductor disminuirá su velocidad y se anunciará; cuando vaya por el ramal, se detendrá antes de cruzar el camino troncal, anunciándose.

Artículo 130.—Los conductores de vehículos deben tener precaución cuando circulen en el camino peatonal, especialmente niños y ciclistas, debiendo adelantarlos o cruzarlos lentamente.

Artículo 131.—Cuando un vehículo cruce por un poblado, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora, y en todo caso, la que indique la señal respectiva. El conductor del vehículo está obligado a conectar el silenciador del vehículo.

Artículo 132.—Cuando se pase cerca de una escuela se disminuirá la velocidad a 15 kilómetros por hora.

Artículo 133.—Cerca de un hospital o sanatorio el conductor deberá conectar el silenciador.

Artículo 134.—Todo vehículo en marcha deberá tener siempre su derecha. En las curvas, esta disposición es estricta.

Artículo 135.—Cuando un vehículo tenga que adelantarse a otro, lo hará siempre por el lado izquierdo. En curva, queda terminantemente prohibido adelantarse.

Artículo 136.—Se prohíbe, estando en marcha, invadir el acotamiento del camino, el cual servirá para que transiten los peatonés.

Artículo 137.—La velocidad máxima permitida a los vehículos será la que se indique en la señal respectiva. En tramos rectos y a nivel, que no tengan indicación precisa, podrá aumentarse la velocidad hasta 100 kilómetros por hora.

Artículo 138.—La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en el camino con el movimiento del vehículo o por el viento, deberá cubrirse y sujetarse convenientemente.

Artículo 139.—En todos los Municipios y ciudades de la Entidad existirá un sector de intenso tránsito, el cual será señalado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito y dado a conocer por medio de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 140.—Las modificaciones al sector de intenso tránsito, se comunicarán con la debida anticipación y utilizando los medios publicitarios de mayor circulación.

Artículo 141.—Todas aquellas calles que circundan los mercados serán consideradas como de intenso tránsito y la circulación se indicará por medio de flechas y avisos.

CAPITULO II

DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 142.—La Dirección fijará claramente por medio de señales adecuadas los lugares en que no se permita el estacionamiento de vehículos. En donde no existan dichas señales ni otros medios que indiquen tal o cual observancia, podrán estacionarse, en la forma y por el tiempo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 143.—Para estacionar un vehículo en "cordón" deberá ser colocado paralelamente a la guardación de la acera correspondiente al lado derecho del conductor del vehículo, en el sentido de su dirección, a una distancia tal que no constituya un obstáculo para el tránsito, ni impida las maniobras de entrada o salida de los demás vehículos que vayan a ser estacionados. En aquellas vías en que las necesidades de tránsito lo exijan, la Dirección podrá disponer que el estacionamiento se haga sobre el lado izquierdo permanentemente, o bien en periodos alternados.

Artículo 144.—Para estacionar un vehículo en batería, deberá ser colocado formando ángulo con la guardación de la acera correspondiente al lado derecho del conductor del vehículo, en el sentido de su dirección y a una distancia que no obstaculice el tránsito. En aquellas vías en que las necesidades

de tránsito lo exijan, la Dirección podrá disponer que el estacionamiento se haga sobre el lado izquierdo permanentemente, o bien en periodos alternados.

Artículo 145.—Los vehículos, por regla general, se estacionarán en "cordón" y solamente lo harán en batería en los lugares que estén indicados claramente por medio del aviso respectivo, fijado por la Dirección.

Artículo 146. Los vehículos podrán estacionarse solamente por tiempo limitado en los lugares que fijará la Dirección, por medio del aviso correspondiente. El aviso indicará por cuanto tiempo podrá permanecer estacionado el vehículo.

Artículo 147.—Los vehículos destinados al servicio público, no podrán estacionarse más que en sus sitios o terminales.

Artículo 148.—No podrán estacionarse los vehículos frente a las puertas de los centros de espectáculos en horas de función; a las puertas de las escuelas y hospitales, o frente a las tomas de agua para incendio y las bocanillas que en el primer caso, puedan impedir el uso expedito de dichas tomas, y en el segundo, puedan constituir un obstáculo para la visibilidad de los demás vehículos.

Artículo 149.—No se permitirá desenganchar en la vía pública los animales que tiran de algún vehículo, dejando éste, abandonado, sin enganchar

inmediatamente otros que permitan el movimiento del carruaje. Los animales deberán ser retirados de la vía pública, debidamente sujetos, de modo que no sean peligrosos, ni molestos al tránsito.

Artículo 150.—Queda estrictamente prohibido dejar en la vía pública, animales de tiro, de carga o de monta, que no estén al cuidado de alguna persona, ni tampoco dejarlos atados a postes, argollas, rejas y balcones.

CAPÍTULO III DE LOS SITIOS

Artículo 151.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por "sitio" el lugar en la vía pública, para automóviles de alquiler para pasajeros y los sitios de camiones o camionetas de alquiler para carga.

Artículo 152.—Los sitios de automóviles podrán establecerse en los lugares en donde sean necesarios para el servicio del público y no estorben la circulación. Los permisos para establecerlos, serán expedidos por la Dirección señalándoles un número de orden a cada sitio. La Dirección de Tránsito está facultada previo acuerdo del Ejecutivo, para emitir y expedir las disposiciones pertinentes a fin de que el servicio sea permanente, continuo y eficaz.

Artículo 153.—Para obtener el permiso de sitio,

además de la solicitud correspondiente que se llevará a la Dirección, deberán llenarse los siguientes requisitos:

I.—Lugar en que se desee establecer;

II.—Número de vehículos de que contará;

III.—Comprobante de propiedad y demás documentos necesarios para la inscripción de los vehículos en el Registro respectivo o las constancias de estar ya inscritos;

IV.—Las tarifas respectivas para su aprobación o modificación en su caso;

V.—Dos fotografías de los solicitantes, tamaño pasaporte;

VI.—Las solicitudes se harán en la forma y términos indicados por el formulario que proporcionará la Dirección. Cuando se pretenda ingresar a un Sitio ya establecido, debe cumplirse con los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 154.—Las solicitudes para permisos de sitio serán atendidas por riguroso orden de presentación, para lo que se llevará el registro respectivo.

Artículo 155.—Los permisos para sitio tendrán validez durante dos años, y sus concesionarios deberán, si desean continuar explotándolo, solicitar su renovación dentro del término fijado. Podrán hacerlo hasta dentro de los treinta días siguientes al venc-

nimiento del plazo del permiso relativo, previo el pago de la multa correspondiente. Cuando no se solicita la revalidación, vencidos los plazos antes indicados, dichos permisos quedarán cancelados.

Artículo 156.—Los concesionarios deberán notificar a la Dirección, cuando ya no deseen continuar haciendo uso del permiso.

Artículo 157.—La Dirección previo acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado, podrá cancelar los permisos otorgados, cuando las necesidades del tránsito así lo requieran, o cuando las unidades de que se componga el sitio no den servicio eficiente al público durante un plazo de treinta días.

Artículo 158.—Para aumentar o disminuir el número de unidades en un sitio, previa presentación de la concesión correspondiente, deberá obtener la autorización respectiva de la Dirección.

Artículo 159.—Los concesionarios de los sitios estarán obligados:

I.—A impedir que en los lugares señalados para los sitios se hagan reparaciones a los vehículos que los integran, o utilicen el lugar estando fuera del servicio;

II.—A vigilar que los vehículos se estacionen dentro de las áreas marcadas para el efecto;

III.—A conservarlo en buen estado de limpieza y que el personal de servicio, guarde orden y compostura y sirva al público con el debido respeto y atención;

IV.—A fijar una señal indicando el número de sitio, conforme al modelo que apruebe la Dirección. En esa señal harán constar las horas durante las cuales estarán al servicio del público y la tarifa autorizada;

V.—A marcar en la parte delantera y en la parte posterior de los vehículos, en forma visible, el número de sitio a que pertenezcan;

VI.—A vigilar que los vehículos de sitio no los utilicen para servicio particular;

VII.—A vigilar que los vehículos estén pintados con los colores autorizados por la Dirección.

Artículo 160.—Con respecto a los sitios de camiones de carga, se observarán todas las disposiciones de este capítulo, pero la Dirección podrá conceder autorización para que se establezcan dentro del "sector de intenso tránsito".

CAPITULO IV

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS Y MATERIALES

Artículo 161.—Las operaciones de carga y descarga de objetos o mercancías, deberán sujetarse al siguiente horario:

1.—En el sector de intenso tránsito, de las 21.00 a las 8.00 horas; y

II.—En los demás sectores, de las 8.00 a las 22.00 horas.

Artículo 162.—Las operaciones de carga y descarga a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerse con precaución y celeridad.

Artículo 163.—Fuera de los horarios señalados en el artículo 161, podrán hacerse operaciones de carga y descarga con autorización de la Dirección General de Tránsito.

Artículo 164.—Cuando hayan de transportarse materiales de construcción, maquinaria y otros objetos cuyo volumen pueda estorbar la circulación o dañar la vía pública, se solicitará permiso a la Dirección, el que contendrá el itinerario y la hora en que pueda efectuarse la carga o descarga.

Artículo 165.—Toda persona o empresa que necesite hacer uso de la vía pública, para depositar temporalmente en ella escombros o materiales de construcción, deberá obtener previamente el permiso respectivo de la Dirección de Obras Públicas en el Estado o de la oficina municipal respectiva, con la conformidad de la Dirección de Tránsito o la Delegación correspondiente.

Artículo 166.—En los casos en que haya de transportarse mercancía que por su naturaleza produzca ruido por la trepidación, deberá cuidarse de su aislamiento. Cuando se trate de polvos, piedras

trituradas u otros materiales que puedan esparcirse o caerse, deberán ser cubiertos con una lona o tela gruesa que lo eviten. Para transportar objetos malolientes o repugnantes a la vista, además de llevarlos cubiertos, deberá obtenerse permiso especial de la Dirección de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, en su caso.

Artículo 167.—Para el transporte de materiales inflamables o explosivos, deberá recabarse previamente permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Dirección de Tránsito, que indicará la ruta y horario para efectuar la carga y descarga.

Artículo 168.—En ningún caso se permitirá el transporte de objetos que sobresalgan de la anchura del vehículo. Cuando los objetos sobresalgan de la longitud del vehículo, en los extremos salientes deberá colocarse una bandera o luz roja en su caso, que haga distinguir fácilmente esta carga.

Artículo 169.—Los vehículos de las agencias de inhumaciones podrán cargar y descargar cajas mortuorias y demás útiles concernientes a su ramo, en todas las vías públicas dentro del "sector de intensa tránsito" y fuera de éstos, a cualquier hora del día y de la noche con la única exigencia de que en su maniobra empleen el menor tiempo posible.

CAPITULO V

SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 170.—Las concesiones para la explotación de servicios públicos se otorgarán únicamente a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforma a las leyes del país, y que tengan totalmente sus acciones nominativas; éstas deben solicitarlas al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Tránsito, o directamente al Ejecutivo cuando se trate de una concesión especial.

Artículo 171.—Es necesario obtener concesión para la explotación de los servicios públicos siguientes:

I.—Transporte de personas:

- a).—Servicio de lujo;
- b).—Servicio de primera;
- c).—Servicio de segunda; y
- d).—Automóviles de sitio.

II.—Transporte de carga:

- a).—Servicio de carga;
- b).—Servicio de express;
- c).—Servicio de carros frigoríficos.

III.—Transporte de personas y de carga; servicio mixto.

El Reglamento determinará las características que habrán de satisfacer los vehículos destinados a cada clase de servicios.

Artículo 172.—No se requerirá concesión, sino permiso, para:

I.—El uso de vehículos, cuando se trate de establecimientos educacionales o instituciones deportivas, siempre que tales vehículos se contraten por ellas, o sean propiedad de las entidades respectivas y se dediquen a sus propios fines;

II.—Los vehículos de grúas para el arrastre de transporte de vehículos;

III.—Los transportes para la distribución del petróleo y sus derivados;

IV.—Los transportes que en vehículos de su propiedad hagan los agricultores, mineros, empresas de construcción y los comerciantes e industriales, sean personas físicas o morales, respecto de productos o artículos que también sean propiedad de los dueños de tales vehículos; y

V.—Los transportes que en razón de su reducida importancia o de sus modalidades particulares no constituyan servicio público o de los que ameriten concesión en los términos de esta Ley serán en todo caso, a juicio del Gobernador del Estado.

Artículo 173.—Compete exclusivamente al Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección

General de Tránsito, el estudio y aprobación, revisión
o modificación, en su caso, de itinerarios, horarios,
reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de
aplicación para el aprovechamiento de las vías pú-
blicas. Sin contar previamente con la tarifa respec-
tiva, ningún particular podrá explotar las vías pú-
blicas.

Artículo 174.—El Gobernador del Estado, de-
terminará, de acuerdo con las necesidades de las
regiones de la Entidad el número y la extensión de
las rutas en que estarán divididos los caminos de
jurisdicción estatal, así como la clase o clases de
servicio y el número de unidades que en cada ruta
deberán operar.

Artículo 175.—Para el otorgamiento de las con-
cesiones, se preferirá a los solicitantes que ofrezcan
y que garanticen el mejor servicio al público usuario,
tomando en cuenta al efecto, la calidad del equipo,
las instalaciones de servicios, accesorios, tales como
terminales, bodegas, estaciones intermedias, etc.

En igualdad de condiciones, se preferirá a las
personas físicas o morales, vinculadas y con domici-
lios en las regiones o zonas que habrán de abarcar
los servicios y, en su defecto, las concesiones se otor-
garán atendiendo al orden en que hubieren sido so-
licitadas. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades
cooperativas gozarán de la preferencia que les otor-
guen las leyes.

Artículo 176.—Ninguna persona física podrá explotar más de cinco vehículos, bien sea que se trate del mismo servicio y de la misma ruta, o de distintos servicios y rutas, sin perjuicio de las sumas que fuere necesario aportar para el establecimiento de instalaciones y demás servicios accesorios.

Artículo 177.—Todos los concesionarios que presten idénticos servicios en una ruta, deberán constituir una sociedad de las permitidas por la Ley, para la explotación conjunta de tal servicio y para los demás fines de toda sociedad, salvo el caso de que una ruta pueda ser servida por un concesionario físico con tal número de vehículos que conforme a esta Ley pueda operar.

El Gobernador del Estado, podrá autorizar la constitución de una sola sociedad para la explotación de dos o más clases de los servicios de transportes, de personas o de cosas, que se presten en una ruta, cuando todos los concesionarios de la prestación de estos servicios estén de acuerdo.

Para los efectos de esta disposición, el servicio mixto se considera dentro de la categoría de transportes de personas.

Artículo 178.—Las Sociedades a que se refiere el Artículo 177 de esta Ley, se organizarán conforme a las siguientes bases:

I.—Se constituirán conforme a las leyes del país;

II.—Sin perjuicio de los párrafos segundo y tercero del artículo 177, agruparán a los concesionarios que efectúen la misma clase de servicio en una ruta;

III.—Tendrán por objeto, entre otros que estipulen los interesados y que determine el Gobernador del Estado, la explotación del servicio o servicios de que se trate, de acuerdo con los Itinerarios, tarifas horarias, capacidad, forma y demás circunstancias que establezcan para la mayor eficacia, seguridad, regularidad, permanencia, economía y coordinación del servicio o servicios aludidos;

IV.—Estarán administradas en los términos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Cooperativas, según su naturaleza, pero en todo caso la minoría que represente cuando menos el 25% de los concesionarios que constituyen la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero;

V.—Los socios tendrán derecho, en relación a sus respectivas aportaciones, a acordar los aumentos de capital que fueren necesarios;

VI.—El proyecto de escritura constitutiva deberá ser previamente autorizado por el Gobernador del Estado, y una vez protocolizada la escritura, será inscrita en el Registro Especial que al efecto llevará la Dirección General de Tránsito y en las demás dependencias que prevengan las Leyes. Esta autorización, no será necesaria cuando se trate de

Sociedades autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cuyo caso sólo se hará el registro de la sociedad en la Dirección General de Tránsito del Estado.

Artículo 179.—La concesión o permiso se otorgará por un plazo no mayor de diez años, transcurridos los cuales, el Estado determinará su cancelación o renovación.

Artículo 180.—Para obtener la concesión de la explotación del servicio público o el permiso, los interesados deberán presentar una solicitud por cuádruplicada que contendrá los siguientes datos y documentos:

X I.—Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio;

II.—Comprobación de su calidad de mexicano por nacimiento mediante los documentos que autoricen las leyes respectivas;

III.—Declaración bajo protesta sobre si tienen algún servicio establecido, cuántos permisos tienen y qué autoridad se los concedió o si carecen de ellos;

IV.—Los nombres de los puntos extremos del tramo de ruta que se desea explotar, con expresión de los municipios a que pertenezcan dichos puntos;

V.—La clase de servicio;

VI.—La población donde registrará el vehículo para efectuar el pago de las contribuciones locales;

VII.—Lugar, fecha y firma del interesado; y

VIII.—Croquis de los puntos que va a tomar la ruta solicitada.

Será requisito necesario para la tramitación de esta solicitud, hacer un depósito de \$100.00 ante el Ejecutivo o autoridad que éste designe. Este depósito se devolverá al expedirse el permiso o concesión y se perderá en caso de abandono de la tramitación o de no presentar el vehículo dentro del plazo de 30 días.

Artículo 181.—Tanto en el original como en las copias de la solicitud se anotará la fecha y hora de su presentación, y se registrará en un libro especial.

Artículo 182.—Serán declaradas como improcedentes las solicitudes de concesiones o de permisos en los siguientes casos:

I.—Cuando el solicitante tenga los cinco permisos o concesiones, autorizados por la Ley;

II.—Cuando el peticionario sea extranjero;

III.—Cuando la ruta esté cerrada;

IV.—Cuando la solicitud no reúna los demás requisitos solicitados.

En el reverso del original y de las copias, hará constar el Ejecutivo del Estado, la improcedencia de la solicitud, devolviéndose una copia al interesado.

Artículo 183.—Al recibirse una solicitud que no contenga los datos y documentos a que se refiere el artículo 180, se enviarán las formas respectivas para que se llenen por el interesado, en un término no mayor de 15 días, descontando los de ida y vuelta, sin que pierda los derechos de prioridad.

Artículo 184.—Presentada la solicitud en la forma y términos, el titular del Poder Ejecutivo designará la Dependencia que verificará los datos y documentos que aquello contenga. En seguida, previo estudio técnico realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Tránsito, presentará un dictamen expresado en qué artículos de la Ley está comprendido el caso.

Artículo 185.—En caso de que la resolución sea en el sentido de que debe concederse la concesión o permiso, se dará al interesado un plazo de 10 días para que presente los itinerarios, horarios y tarifas, para su aprobación.

Artículo 186.—Para la presentación del vehículo se concederá un plazo de 30 días, si no se tendrá por renunciada la concesión o permiso.

Artículo 187.—Una vez aprobados los horarios, itinerarios y tarifas y aceptado el vehículo, y al se llenan los requisitos del artículo 180, se extenderá el documento de la concesión, o en su caso el del permiso y se dará de alta al vehículo.

Artículo 188.—La concesión o permiso que otorgue el Ejecutivo contendrá los siguientes datos:

I.—Nombre y apellidos completos del concesionario del vehículo;

II.—Retrato de perfil, de tres cuartos, tamaño credencial;

III.—Domicilio;

IV.—Número de placas;

V.—Tipo de vehículo;

VI.—Marca del mismo;

VII.—Número de fábrica y motor;

VIII.—Peso neto del vehículo;

IX.—Servicio a que se destina;

X.—Nombre de la ruta;

XI.—Capacidad del vehículo. En pasajeros, si es para este servicio, y en toneladas si es para carga;

XII.—Número de ejes;

XIII.—Especificaciones de si es nueva o usado;

XIV.—Cuota de inspección;

XV.—Causas de revocación;

XVI.—Lugar y fecha en que se expida la concesión o el permiso.

Artículo 189.—El Gobernador del Estado, está facultado en todo tiempo, para modificar la clase de servicio y el número de vehículos que operen en cada ruta, así como su capacidad y demás especificaciones.

Artículo 190.—Cuando, a juicio del Ejecutivo, el número de concesiones sea suficiente para cubrir las necesidades de una ruta o ciudad, hará la moción de quedar cerrada, con la aclaración del servicio de que se trate,

Artículo 191.—Cuando exista un servicio sobre un ramal que entronque en un punto no poblado de un camino con rutas establecidas, se podrá autorizar que aquel se prolongue hasta el próximo núcleo de población, siempre que entre ésta y el punto de entronque no haya una distancia mayor de 5 kilómetros. Para otorgar esta autorización es necesaria la presentación de la solicitud previa como comprobación de que el servicio existe.

Artículo 192.—Cuando el poblado próximo diste más de 5 kilómetros del punto de entronque, es necesario solicitar la respectiva concesión.

Artículo 193.—Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Aceptar el transporte de las personas y efectos que estén obligados a conducir, sin otras preferencias, por razón de tiempo y lugar, que las autorizadas por esta Ley y su Reglamento;

II.—A no cobrar por el transporte un precio distinto al establecido en las tarifas aprobadas por la Dirección General de Tránsito;

III.—A realizar el transporte en toda la ruta especificada en la concesión, efectuando ese recorrido,

conforme a los horarios aprobados, y tratándose de servicios de carga no sujeto a horario, a las velocidades y dentro de los plazos que señale el Reglamento:

IV.—A emplear vehículos que satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, capacidad, peso y demás especificaciones que, con relación a cada clase de servicio, determine el Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Tránsito;

V.—A combinar y coordinar sus servicios con los de otras empresas que exploten vías públicas del Estado, de conformidad con las disposiciones que sobre el particular dicte el Gobernador del Estado, o de acuerdo con los convenios, que previa la aprobación del mismo, celebren los interesados;

VI.—A sustituir los vehículos que temporal o permanentemente retiren del servicio, por otros de la misma capacidad, características y de mejor calidad;

VII.—A dar cumplimiento a las demás disposiciones que dicte el C. Gobernador del Estado, en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 190 de esta Ley;

VIII.—A construir o instalar terminales, bodegas, y estaciones intermedias, cuando la importancia del Servicio lo requiera, a juicio del C. Gobernador del Estado;

IX.—A suministrar a la Dirección General de Tránsito, los datos estadísticos que ésta requiera, así como los informes sobre los resultados económicos y

financieros de la operación del servicio, con las comprobaciones necesarias; y

X.—A cumplir las demás prestaciones y abstenerse de las que les imponga la Ley, su Reglamento y las que se establezcan en el texto de las concesiones respectivas.

Artículo 194.—Las sociedades que se constituyan conforme al Artículo 180 de esta Ley, serán solidariamente responsables con los concesionarios, por el cumplimiento de sus obligaciones y en ningún caso podrán eludir o limitar esa responsabilidad.

Artículo 195.—Se podrán conceder permisos provisionales en los casos siguientes:

I.—Cuando temporalmente se presente una demanda extraordinaria de transportes;

II.—Cuando los caminos no estén terminados y no pueda hacerse servicio permanente y regular;

III.—Cuando exista un servicio irregular, en parte de la carretera, y en tanto se revisan las tarifas y se oye a los concesionarios de las líneas que pudieran resultar afectadas;

IV.—Cuando exista mayor demanda de transporte, motivada por ferias, exposiciones y excursiones. En este caso tendrán preferencia los permisionarios de las líneas establecidas, aun cuando hubieren el número de vehículos que marca la Ley;

V.—Cuando se trate de vehículos que de manera

eventual hagan uso de los caminos para días de campo.

Artículo 196.—Cuando se trate de servicio de expresa y carga, el Ejecutivo, en casos excepcionales, previo estudio, podrá otorgar concesiones limitadas, tomando como base lo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 197.—Los derechos derivados de las concesiones serán transmisibles, previa autorización del C. Gobernador del Estado, en los términos que en seguida se expresan:

I.—El interesado en adquirirlos satisfará los requisitos establecidos para tener una concesión:

II.—Si, transcurridos tres años desde que se inició la explotación del servicio, el concesionario hubiese cumplido sus obligaciones;

III.—En cualquier tiempo, en caso de fallecimiento o de incapacidad física o mental del concesionario; y

IV.—En todo tiempo, si para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 178 de esta Ley, los concesionarios conviniere en transmitir el goce o la titularidad de estos derechos a la sociedad que para el efecto hayan constituido.

Artículo 198.—En casos de traspasos, tendrán derecho los concesionarios de la misma ruta que aun no tengan el número autorizado por la Ley.

Artículo 199.—Queda sin efecto el traspaso que, a juicio del Ejecutivo, se haya hecho para evitar un justo pago.

Artículo 200.—Cuando haya falsedad en los informes o documentos, la transferencia se anulará, sin perjuicio de aplicar al responsable las penas que establezca el Código Penal.

Artículo 201.—Las concesiones y permisos se revocarán por las siguientes causas:

I.—Porque se haga un servicio distinto al expresado en la concesión o permiso;

II.—Por hacer servicios fuera de la ruta autorizada;

III.—Por la venta del vehículo sin autorización previa de la Dirección;

IV.—Por el cambio de vehículo sin la autorización expresa de la Dirección;

V.—Por la suspensión del servicio sin causa justificada;

VI.—Por reincidencia en la falta de cumplimiento de sus horarios y tarifas;

VII.—Por la comisión de algún hecho delictuoso relacionado con su carácter de concesionario;

VIII.—Por otras causas que, a juicio del Ejecutivo, ameriten la revocación de la concesión.

Artículo 202.—Las concesiones de que hablan los artículos anteriores caducarán o serán rescindi-

das, siempre oyendo al interesado, por cualquiera de las siguientes causas:

I.—Porque no se presenten los planos de estaciones, talleres y demás obras o instalaciones, dentro del término señalado en la concesión;

II.—Por no construir o establecer, dentro de los plazos señalados en las concesiones, la parte o totalidad de las obras convenidas;

III.—Por no presentar el equipo de transporte o tomar de características dentro del plazo que se haya fijado al efecto;

IV.—Porque se interrumpa el servicio público de que se trate, en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio del Gobernador del Estado, o sin la previa autorización de la Dirección General de Tránsito;

V.—Porque se enajene la concesión, algunos de los derechos en ella contenidos, o los bienes inherentes al servicio de que se trate, sin la previa aprobación del Gobernador del Estado;

VI.—Porque se ceda, hipoteque, enajene, o de cualquier manera, se grave la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos, o a algún Gobierno o Estado extranjeros, o porque se les admita como socios en la empresa concesionaria;

VII.—Porque se proporcione al enemigo, en caso de guerra internacional, cualquiera de los elementos

de que disponga el concesionario con motivo de la concesión;

VIII.—Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana;

IX.—Porque modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de operación del servicio, el itinerario, los horarios y la ubicación de las instalaciones fijas, sin la previa aprobación del Gobernador del Estado, o sin causa justificada a juicio del propio Gobernador;

X.—Porque el concesionario se rehuse a cumplir las obligaciones que le impone la Ley de Comunicaciones y Tránsito para el Estado de Hidalgo;

XI.—Por los motivos de caducidad estipulados en las concesiones respectivas.

Artículo 203.—Para aprobar los horarios e itinerarios que con ese objeto le sean sometidos a la Dirección de Tránsito, se tomará en consideración lo siguiente:

I.—El estado del camino;

II.—Las velocidades máximas permitidas, en el concepto de que, en los tramos en que no exista regularización expresa, la velocidad para el servicio de pasajeros no deba exceder de 80 kilómetros por hora; y para los de servicio de carga, 60 kilómetros por hora;

III.—La importancia de las poblaciones que toque el servicio de que se trate; y

IV.—La naturaleza del servicio.

Artículo 204.—Los itinerarios y horarios deberán contener el número de orden de la ruta de que se trate, el tiempo total en que se hace el recorrido, y la tabulación de los nombres de los puntos en que se haga parada, con indicación del horario, las distancias y costos del transporte. En los puntos importantes se indicará la ubicación de las estaciones.

Artículo 205.—Los itinerarios y horarios aprobados por el Ejecutivo, no podrán modificarse sin autorización de la oficina que se designe.

Artículo 206.—El Ejecutivo designará las estaciones de partida y llegada de los vehículos de servicio público, oyendo a los interesados.

En los centros de importancia y donde las necesidades del servicio lo requieran, se establecerán estaciones centrales y terminales de paso. Mediante concesión del Ejecutivo, se podrán construir y explotar dichas estaciones.

Artículo 207.—Todo viajero a cambio del importe del pasaje, recibirá un boleto en el que consten: la clase, el importe, los puntos de salida, destino y la fecha.

Artículo 208.—El pasajero deberá conservar su boleto durante el viaje, para comprobar el pago del servicio y hacer las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma.

Artículo 209.—Si el viajero se niega a pagar su pasaje, el concesionario tiene derecho a hacer que le retengan el equipaje hasta que efectúe el pago. Si careciere de equipaje o el valor de éste fuera insuficiente, se le obligará a abandonar el vehículo.

Artículo 210.—Los pasajeros tienen derecho:

I.—A ocupar, hasta el término de su viaje, los asientos que a su entrada al vehículo encontraren vacíos o se le señalen previamente, aun cuando los abandonen momentáneamente en las estaciones;

II.—A exigir a los empleados que cumplan con lo prevenido en la fracción anterior;

III.—A conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestia o daño a los demás pasajeros;

IV.—A que se les admita, en el mismo vehículo, por concepto de equipaje y libre de porte, por cada boleto, un máximo de 30 kilogramos; y

V.—A que se les dé un recibo amparando su equipaje;

Artículo 211.—El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que dicho equipaje es de su propiedad.

Artículo 212.—En caso de extravío de bultos considerados como equipaje, se dará al concesionario un plazo de 48 horas para su entrega. Si no fueren de-

vuelos en el plazo indicado, el concesionario estará obligado a pagar al pasajero, salvo prueba en contrario, por un baúl (mundo o ropero) \$1,000.00; por una petaca, según su tamaño, de \$100.00 a \$500.00 y por bolso o maleta de \$50.00 a \$300.00.

Artículo 213.—El pasajero que lleve en su equipaje joyas, billetes de banco, dinero en efectivo o documentos de valor, deberá exhibirlos al conductor, ante dos testigos, para que en caso de pérdida pueda exigir la responsabilidad consiguiente al permisionario. A falta de éste requisito se aplicará, en caso de sustracción o extravío, la clasificación del artículo anterior.

Artículo 214.—El personal de los vehículos destinado a transporte de pasajeros, durante el servicio, deberá andar uniformado y aseado.

Artículo 215.—El personal de los vehículos destinados a servicios públicos, en el desempeño de su cargo deben portarse con corrección.

Artículo 216.—Queda prohibido a los pasajeros distraer la atención o dirigir la palabra al conductor de un vehículo de servicio público cuando éste se encuentre en movimiento. En iguales condiciones queda prohibido al conductor conversar con los pasajeros.

Artículo 217.—Queda prohibido el uso de vehículos del servicio público de pasajeros en los siguientes casos:

I.—Cuando se trate de personas en estado de embriaguez;

II.—Cuando se trate de personas que padezcan enfermedades contagiosas o repugnantes;

III.—Cuando se trate de personas notoriamente desaseadas;

IV.—Cuando se trate de llevar animales; y

V.—Cuando el cupo del vehículo exceda del permitido por la Dirección de Tránsito.

Artículo 218.—El servicio de carga regular, deberá sujetarse a los itinerarios y horarios aprobados por la Dirección.

Artículo 219.—El servicio de carga eventual e irregular no estará sujeto a itinerarios y horarios fijos.

Artículo 220.—En los vehículos destinados a express o carga, solamente se permitirá viajar, además del conductor, a su ayudante, a tres cargadores con autorización expedida por la Dirección.

Artículo 221.—Los departamentos de los vehículos de servicio mixto se usarán exclusivamente para el objeto a que están destinados.

Artículo 222.—Queda prohibido en los vehículos de servicio mixto, transportar carga que por su peso y volumen pongan en peligro la estabilidad del vehículo, o que, por su naturaleza, ocasionen molestias al pasaje.

Artículo 223.—Queda prohibido a los vehículos de express, carga y servicio mixto:

I.—Transportar artículos sujetos a cuarentena;

II.—Transportar artículos que no estén amparados por la factura respectiva, cuando así lo requieran las leyes fiscales;

III.—Transportar artículos de contrabando y explosivos.

Artículo 224.—Los concesionarios podrán negarse a conducir envases vacíos, mercancías susceptibles de averiarse y efectos que necesiten una segunda cubierta o empaque especial para preservarse; igualmente podrán negarse a transportar mercancías o efectos cuyo valor no garantice el importe del flete, a menos de que éste se pague previamente.

Artículo 225.—Las gutas u hojas de expedición entregadas por los concesionarios a los conductores de los vehículos de mercancías, servirán como prueba en favor de los dueños que hubieren perdido su talón e recibo, siempre que se identifiquen.

Artículo 226.—El Gobierno del Estado, tendrá derecho a una reducción del 50% en los precios de toda clase de servicios, que cobren al público las personas físicas o morales concesionarios en los términos de esta Ley, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I.—Que el servicio sea oficial del Gobierno del Estado;

II.—Que el mismo servicio se ordene por escrito en cada caso, por el C. Gobernador del Estado o por el Jefe o el Director de la Oficina o Departamento respectivo; y

III.—Que el pago se haga por la Dirección General de Rentas y Tesorería del Estado, o por las Administraciones o Recaudaciones de Rentas de ella dependientes.

Artículo 227.—Con el objeto de obtener un servicio eficaz permanente y continuo en beneficio de los usuarios, el Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial, las solicitudes para otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público, a costa de los interesados.

Artículo 228.—Las personas que consideren afectados sus derechos, podrán oponerse a las solicitudes dentro de un periodo de 15 días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

Artículo 229.—La dependencia correspondiente, recibirá la oposición y concederá a las partes, un término de 10 días para que presenten sus pruebas y alegatos. Vencido éste la autoridad resolverá lo conducente.

Artículo 230.—Queda prohibido a los particulares prestar algún servicio público, de los que señalen los artículos 171 y 172, sin tener previamente la concesión o el permiso correspondiente.

Artículo 231.—Las personas físicas o morales que hayan obtenido o en el futuro obtengan concesiones para la explotación de un servicio público, podrán concertar convenio de enrolamiento con otros concesionarios que posean concesiones de la misma clase, con la previa autorización del Ejecutivo del Estado.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DE LA INSTALACION DE ANUNCIOS EN LOS CAMINOS DEL ESTADO

Artículo 232.—Son objeto del presente capítulo:

La instalación de anuncios u obras con fines de publicidad en las siguientes circunscripciones:

a).—En el derecho de vía de las carreteras del Estado;

b).—En los terrenos adyacentes al mismo derecho de vía;

c).—En aquellas regiones que por su especial situación afecten la visibilidad o las perspectivas panorámicas de los caminos.

Artículo 233.—La instalación y ejecución de las obras citadas dentro de los perímetros establecidos, se autorizarán mediante concesión que se otorgará por un plazo máximo de 5 años. Queda prohibida la

instalación de anuncios y obras destinadas a la publicidad, materia de este capítulo, sin autorización del Gobierno del Estado.

Artículo 234.—El Gobierno del Estado podrá negar el otorgamiento de la concesión, cuando juzgue que la instalación de los anuncios o de las obras, sea inconveniente para la seguridad del tránsito.

Artículo 235.—Para gestionar el otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo anterior, deberá elevarse una solicitud al Gobierno del Estado, la cual contendrá los requisitos siguientes:

I.—Nombre y domicilio del solicitante;

II.—Clase de obra que intenta construir o descripción del anuncio que pretende instalar;

III.—Ubicación de la obra o anuncio;

IV.—El plano o croquis de la obra o de la estructura proyectada en su caso, con especificación de los materiales que vayan a emplearse.

Artículo 236.—El Gobierno del Estado, tomando como base la importancia de la obra o anuncio proyectado, señalará al peticionario \$50.00 a \$200.00 de depósito que deba constituir en la Tesorería General del Estado, para garantizar que continuará los trámites de la solicitud.

Constituida el depósito, se formularán los estudios técnicos y jurídicos que correspondan y si el Gobierno del Estado lo estima pertinente, otorgará la concesión.

Artículo 237.—El depósito a que alude el artículo anterior será devuelto al cubrirse los derechos correspondientes para obtener la concesión o al negarse ésta y se perderá si el interesado no suministra todos los datos o documentos indispensables para su otorgamiento dentro de un plazo máximo de 80 días contados desde la fecha en que fuere requerido para ello.

Artículo 238.—Serán causas de revocación de las concesiones las siguientes:

I.—Cualquiera infracción al presente capítulo;

II.—El cambio de las condiciones originales de los sitios en que estuvieren instalados los anuncios;

III.—La necesidad, por parte del Estado, de aprovechar el terreno en que estuvieren instalados los anuncios u obras publicitarias.

Artículo 239.—El procedimiento para declarar la caducidad o la revocación de las concesiones, respectivamente, será el siguiente:

I.—El Gobierno del Estado comunicará la decisión de declarar caduca la concesión o de revocarla, a los interesados, los cuales tendrán un término de 15 días para alegar lo que a su derecho conviniere, aportando durante ese mismo periodo las pruebas que juzgaran necesarias;

II.—Cumplidos los 15 días, el Gobierno del Estado dentro de un término de 10 días, pronunciará su fallo.

Artículo 240.—Los anuncios deberán llenar las siguientes características:

I.—Presentar un aspecto estético;

II.—Estar redactados en correcto idioma español;

III.—Estar exentos de expresiones obscenas, inmorales o contrarias al orden público;

IV.—Tener como máximo 75 metros cuadrados de superficie destinada a anuncios y no más de 100 metros cuadrados de superficie total, salvo que las condiciones del terreno permitan mayor superficie; y

V.—Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de la licencia que para su instalación otorgó el Gobierno del Estado.

Artículo 241.—Queda prohibido erigir o pintar cualquier anuncio, sin el bastidor, poste marcador, aparato mecánico o en general cualquier obra con fines de publicidad en forma que pueda confundirse con los postes marcadores, avisos, placas de prevención y otras señales de tránsito.

Artículo 242.—Queda prohibido el uso, en los textos de los anuncios, de las palabras alto, peligro, precaución, pare, crucero u otras análogas que pudieran provocar confusión o sobresalto en los conductores de vehículos.

Artículo 243.—Queda prohibido el uso de anuncios luminosos, de luces en la superficie de los anuncios, así como el empleo de cualquier procedimiento

que tenga por objeto reflejar luz sobre dichos anuncios, cuando ésta sea peligrosa para la seguridad del tránsito.

Artículo 244.—No podrán instalarse anuncios estructurales, paneles, bastidores, postes marcadores, ni pintarse anuncios sobre rocas, árboles o cerros, o en general afectar éstos con obras de publicidad;

I.—Cuando a juicio del Gobierno del Estado, afecten la perspectiva panorámica del camino, rompan la armonía del paisaje, resultando antiestéticos con el conjunto;

II.—Cuando por su situación llamen evidentemente la atención de los conductores de vehículos, distrayéndolos con peligro de su vida.

Artículo 245.—Queda prohibido hacer uso de los parapetos y pasamanos de las alcantarillas o puentes y en general de las obras auxiliares construidas en los caminos, para fijar o pintar anuncios o cualquiera clase de propaganda.

Artículo 246.—Cuando el Gobierno del Estado ordene sean retirados los anuncios instalados o demolidas las obras construidas y el concesionario no cumpla con la orden respectiva, el Gobierno podrá mandar desmontar, desarmar o retirar el anuncio u obra, sin perjuicio de imponer al infractor la multa que corresponda.

Artículo 246.—Queda prohibida la instalación de

anuncios y obras destinadas a la publicidad, materia de este capítulo, sin autorización del Gobierno del Estado.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO UNICO

DE LAS SANCIONES

Artículo 247.—Los conductores de los vehículos y sus propietarios, se les impondrá una sanción de cincuenta pesos, por cada una de las violaciones a los siguientes artículos o fracciones:

21, 22, 27, 30 por fracción que no cumplan; 32, por fracción; 33, 34, 36, por fracción; 37, 41, fracciones I y II; 49, 51, 53, 58; 70 por cada persona; 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104, 110, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 125, 138, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 161, 162, 163, 166, 216, 217, fracciones I, II, III y IV y en la fracción V, por persona que se exceda del 20% del cupo permitido en un vehículo.

Artículo 248.—Se les impondrá multa de cien pesos a los infractores de alguno de los artículos o fracciones siguientes:

19, 26, 58, Frac. I y II; 86, 87, 95, 96, 97, 99, 101, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 116, 117, 119, 124, 126, 127, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 148, 155, 156, 159, 207, 210, 215, 217, fracción II; 218,

221, 222, 223, fracciones I, II y III; 240, por fracción; 241 y 244.

Artículo 249.—Las infracciones en contra de alguno de los siguientes artículos o fracciones de los mismos, serán sancionadas con \$200.00: 16, 98, 122, 128, 192, 226, 242 y 243.

Artículo 250.—Por las violaciones de los artículos o sus fracciones siguientes, se impondrá al infractor y propietario la sanción de trescientos pesos:

20, 35, 39, 52, 59, 123, 131 y diez pesos por kilómetro que se exceda de la velocidad máxima indicada por señalamiento, ley o reglamento; 132, 137, 160 por vehículo; 164, 168, 173, 174, 205, por vehículo y 206.

Artículo 251.—Los conductores que no cumplan con lo estipulado en los artículos que a continuación se enumeran, se harán acreedores a una sanción de quinientos pesos:

84, 158, 167, 172, 176 y la cancelación de la concesión o concesiones que se excedan de cinco; 177, quinientos pesos por cada persona física; 178, quinientos pesos por cada persona; 200 y 201, independiente de que sea revocada la concesión; 202, independiente de que sean por caducidad o rescindidas; 223 en sus fracciones II y III; 231, por unidad y 233 y la demolición de la obra.

Artículo 252.—Será de mil pesos la sanción para

los conductores que infrinjan los artículos siguientes: 180 y 230.

Artículo 253.—Estas sanciones se impondrán independientemente a la responsabilidad civil o penal del conductor o propietario del vehículo.

Artículo 254.—Para garantizar el pago de la infracción y si ésta lo amerita, se faculta a la Dirección General de Tránsito en el Estado, la retención del vehículo.

Artículo 255.—Los derechos que causen la expedición de concesiones, permisos, registro de vehículos de motor, expedición de tarjeta de tránsito, colocación de sellos y en general todos aquellos a que se refiere esta Ley, se cubrirán según la tarifa que señale el Reglamento o Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 256.—Una vez calificada la infracción, el infractor podrá pedir la revisión de la misma en un plazo de 10 días, ante el Director o ante el Ejecutivo, cuando aquel sea quien haya resuelto. Recibido el escrito de inconformidad, en el cual deberán señalarse sucintamente los hechos y las consideraciones legales que lo motivan, con notificación a la autoridad responsable, en un plazo de 8 días se aportarán las pruebas, se alegará y resolverá.

Artículo 257.—Sobre estos procedimientos se formará un expediente, donde quedará constancia de todo lo actuado.

Artículo 258.—Los presidentes municipales, jueces conciliadores, policía preventiva y jueces auxiliares, serán auxiliares de la Dirección General de Tránsito.

Artículo 259.—Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están obligadas a intervenir sin previa orden, cuando en el lugar no haya o se encuentre ausente la autoridad de tránsito, levantando las actas correspondientes para los efectos de las infracciones y de los delitos que resulten.

Artículo 260.—Estas autoridades están obligadas a poner inmediatamente en conocimiento de las de tránsito, los casos donde intervengan.

TRANSITORIOS :

1o.—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

2o.—Se faculta al Ejecutivo para expedir los Reglamentos necesarios.

3o.—Se derogan: el Reglamento de Tránsito expedido por Decreto Núm. 87 de la XXXIV Legislatura, la Ley de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, expedida por Decreto número 88 de la XLIV Legislatura y el Reglamento para la Instalación de Anuncios en los Caminos del Estado, expedido por Decreto número 59 de la XXXV Legislatura del Estado.

4o.—Las personas físicas y morales que, al entrar en vigor esta Ley, exploten servicios públicos de autotransporte en los caminos de jurisdicción del Estado, conforme a permisos definitivos que les hayan sido otorgados, podrán continuar operando hasta la fecha de terminación de sus respectivos permisos, (que no serán renovados) sin que excedan de 10 días a partir de la fecha de su expedición, o bien sujetarse a las prescripciones de esta Ley dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigor.

5o.—Las personas físicas y morales que al entrar en vigor esta Ley estuvieren tramitando solicitudes de permisos para la explotación de servicios públicos de autotransporte en los caminos de jurisdicción del Estado, quedarán sujetos al Régimen de condiciones establecidas en la presente Ley.

6o.—Se concede un plazo de 30 días a los dueños de obras destinadas a la publicidad o anuncios, afectados por el capítulo respectivo de esta Ley, para que gestionen ante el Gobierno del Estado el otorgamiento de las concesiones o para que demuevan las obras o retiren los anuncios que no se ajusten a los términos establecidos.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los doce días del

mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.
—Diputado Presidente, ISMAEL VILLEGAS ROSAS.—Diputado Secretario, OCTAVIO RUBIO SANCHEZ.—Diputado Secretario, ANATOLIO ROMERO TREJO.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.
—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, LIC. GABRIEL ROMERO REYES.
—Rúbricas.